



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR BAR ACUÑA MEDINA LIMITADA Y
LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO
VII DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-076-2017**

RES. EX. N° 5/ ROL D-076-2017

Santiago, 11 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos generales

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el

seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol

D-076-2017

10. Que, con fecha 2 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-076-2017 mediante la formulación de cargos a Bar Acuña Medina Limitada, como titular de Bar Callejón, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2017, por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

11. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Bar Acuña Medina Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Concepción, con fecha 5 de octubre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588246638.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-076-2017, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 18 de octubre de 2017, don Tomás Acuña y don Manuel Acuña -ambos en representación de establecimiento Bar Callejón-, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada por video conferencia en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

14. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-076-2017, de 20 de octubre de 2017, se otorgó una ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.



15. Que, con fecha 3 de noviembre de 2017, don Tomás Acuña Medina y don Manuel Acuña Medina, en representación de Bar Acuña Medina Limitada, presentaron un programa de cumplimiento, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Se acompañó en la misma presentación una serie de antecedentes relativos a fotografías, facturas y planos asociados al Bar Callejón y los supuestos trabajos y servicios utilizados, así como un informe de nivel de presión sonora realizado en el mes de abril de 2016.

16. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 17.252, de 21 de diciembre de 2017, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

17. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-076-2017, de 4 de enero de 2018, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento, se solicitó que, previo al pronunciamiento sobre su aprobación o rechazo, se incorporaran determinadas observaciones a éste y se tuvieron por acompañados los antecedentes ingresados en la misma presentación. Se señaló que la titular debía presentar un programa de cumplimiento refundido, incluyendo las observaciones realizadas en ella, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-076-2017, que se realizó con fecha 12 de enero de 2018, según consta del Seguimiento de Correos de Chile N° 1180675248682.

18. Que, con fecha 19 de enero de 2018, la titular ingresó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-076-2017, acompañando fotografías, plano del establecimiento, medición de nivel de presión sonora realizado en el mes de abril de 2016, certificado de vigencia de la sociedad Bar Acuña Medina Limitada así como copia autorizada de escritura de constitución de dicha sociedad.

19. Que, con fecha 1° de febrero de 2018, la Sra. Camila Garfias, interesada en el presente procedimiento, ingresó un escrito a esta Superintendencia, señalando que determinados antecedentes no habrían sido atendidos en el programa de cumplimiento refundido presentado por la titular con fecha 19 de enero de 2018. Así, en primer lugar, indicó que *"Punto 3, Construcción incompleta de muro de paneles isopol: el problema acústico central siempre ha sido la terraza (segundo piso) y en la actualidad Bar Callejón sólo construyo [sic] un muro de paneles de isopol, hacia la otra pared vecina (Cochrane 1277, Concepción) y hacia el patio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, JUNJI (lo que en el informe detallan como sitio eriazo), dejando al descubierto nuestro lado sin ningún tipo de fundamento técnico (acústico) para no realizar la construcción completa"*. En segundo lugar, indicó *"Punto 2, Instalación de módulos de recubrimientos de policarbonato sobre la techumbre tipo "parrón" en la terraza del segundo nivel: Sumado al punto anterior lo único logrado es que nuestra propiedad reciba el impacto de la fuente directa y aparte las ondas sonoras reflejadas por este material de construcción no óptimo para mitigación acústica. Situación que se puede confirmar al realizar una*



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento



medición de nivel de ruido en nuestra propiedad el cual se potenció luego de la construcción de esta cubierta de techo”.

20. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-076-2017, de 26 de febrero de 2018, esta Superintendencia realizó nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado y resolvió el escrito de 1° de febrero de 2018 de la señora Camila Garfias, confiriendo en su Resuelvo III, traslado a Bar Acuña Medina Ltda. respecto de dicha presentación, así como otorgar en su Resuelvo IV, cinco días hábiles para que la titular atendiera las observaciones realizadas y realizara las alegaciones que estimare necesarias respecto del escrito de la interesada.

21. Que, con fecha 15 de marzo de 2018, la titular ingresó el programa de cumplimiento refundido y realizó determinadas alegaciones respecto del escrito de la interesada de 1° de febrero de 2018. En primer lugar, sobre el traslado conferido, la titular señaló que *“no es efectivo que las soluciones acústicas realizadas en la terraza del establecimiento comercial administrado por mi representado, no hayan mitigado los ruidos producidos. Muy por el contrario, las acciones realizadas han permitido disminuir considerablemente la percepción de ruidos emanados desde la ya referida terraza. Los materiales utilizados son adecuados, y no existe certeza alguna de que la construcción de las obras ya singularizadas (techumbre tipo parrón y muro de isopol) hayan aumentado la percepción de ruidos en la propiedad de la interesada, debido a la falta de cierre en esa dirección”.*

22. Continúa, indicando que *“Por otro lado, la única forma de saber objetivamente si será necesario realizar un cierre, mediante módulos de isopol y otra solución, hacia la propiedad de la interesada, será determinando científicamente si la percepción de ruidos en su propiedad supera los decibeles permitidos por la norma. De no ser así, evidentemente será necesario realizar acciones”.* Termina indicando que *“En razón de lo expuesto, concordamos con la interesada en el sentido de pedir que se realice una medición de ruidos desde su propiedad [...]”.*

23. Que, en segundo lugar, sobre las segundas observaciones realizadas al programa de cumplimiento, si bien se dio cumplimiento a la mayoría de ellas, la titular no dio cumplimiento a la letra d) del Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-076-2018, según queda de manifiesto en el apartado referido a la eficacia, como requisito de aprobación de un programa de cumplimiento.

24. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, doña Camila Garfias, interesada en el procedimiento, presentó antecedentes e imágenes. Al respecto se debe indicar que la información acompañada es entregada sin explicaciones suficientes, propósitos ni objetivos por las cuales se entrega. Además, se acompaña información ya incorporada al expediente, como el mismo informe de fiscalización que ya se tuvo en cuenta en la formulación de cargos.

25. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Tomás Acuña, en representación de la titular, junto a funcionarios de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada por video conferencia en las oficinas de la

Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

26. Que, con fecha 6 de junio de 2018, la señora Camila Garfias, interesada en el procedimiento, efectuó una nueva presentación antes esta SMA, acompañando siete fotografías. Ingreso que adolece de las mismas deficiencias indicadas en el Considerando N° 24.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-076-2017: integridad, eficacia y verificabilidad

27. Que, previo a decidir sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, se analizarán los criterios de aprobación de este incentivo, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

A. Integridad

28. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados**. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formuló un cargo, para el cual la titular propuso diez (10) acciones, señaladas a continuación**: 1) Construcción de una barrera acústica en el primer piso del Bar [...]; 2) Instalación de módulos de recubrimiento de policarbonato sobre la techumbre tipo 'parrón' en la terraza del segundo piso del Bar [...]; 3) Instalación de paneles modulares sobre el muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso [...]; 4) Arreglos en la puerta principal de acceso al bar [...]; 5) Instalación de espuma acústica premium de densidad alta en los espacios de paredes y techumbre del primer piso [...]; 6) Instalación de espuma acústica premium de alta densidad debajo de cada mesa del Bar [...]; 7) Construcción de barrera acústica en lucarna del primer piso del Bar [...]; 8) Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA [...]; 9) Entrega de informe final a la SMA [...]; y 10) Cargar el PdC aprobado así como los reportes comprometidos en el SPDC [...].

29. De conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento refundido de Bar Acuña Medina Ltda. contempla acciones para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en el Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2017, por lo puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

30. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

B. Eficacia

31. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del programa deben **asegurar el cumplimiento** de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

32. Que, en atención a orientar a la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones, el programa de cumplimiento originalmente presentado, fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-076-2017, realizándose en su Resuelvo I, literales B.a), B.b), D.a), F.a), G.a), ciertas observaciones para las Acciones N°s 1, 3, 5 y 6 propuestas, en materia de eficacia, que corresponden, en síntesis, a la construcción de un muro en el primer piso, la instalación de módulos sobre la techumbre tipo parrón en la terraza del establecimiento, arreglos en la puerta principal e instalación de espuma aislante en el primer piso del Bar.

33. Que, posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2017, de 26 de febrero de 2017, se realizaron nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado, con fecha 19 de enero de 2018, en materia de eficacia, específicamente en el Resuelvo I, apartados b), c.i), c.ii), **d.i), d.ii), d.iii)** y e). Dichas observaciones estaban dirigidas a observar las Acciones N° s 1, 2, 3 y 7, que corresponden, en síntesis, a la construcción un muro en el primer piso, la construcción de techumbre tipo parrón en terraza, la instalación de módulos sobre la techumbre tipo parrón en terraza e instalación de espuma aislante en cada mesa del bar.

34. Que, conviene, para el mejor análisis del requisito de aprobación en análisis, señalar tanto las observaciones realizadas por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2017, especialmente las señaladas en los apartados **d.i), d.ii), d.iii)**, y lo señalado por la titular en el programa de cumplimiento refundido de fecha 15 de marzo de 2015.

Tabla N° 1. Observaciones d.i), d.ii), d.iii) de la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2017 y Acción respectiva redactada por la titular en el programa de cumplimiento refundido de fecha 15 de marzo de 2015.

Observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2017	Columna de "Acción N° 3" redactada por la titular en el programa de cumplimiento refundido de fecha 15 de marzo de 2015	Columna de "Comentarios Acción N° 3" redactada por la titular en el programa de cumplimiento refundido de fecha 15 de marzo de 2015
En cuanto a la Acción N° 3: d.i) Dado que en las fotografías se observa que la construcción de esta acción implica dejar un vano	Instalación de paneles modulares de isopol sobre el muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso. La acción descrita permitió subir la	Los paneles o módulos de isopol son paneles construidos por dos láminas de acero, con un núcleo aislante de poliestileno (POL) de alta

<p>entre la techumbre y los paneles modulares de isopol, la empresa deberá evaluar su cierre total. En caso contrario, deberá justificar técnicamente que ello no perjudica la aislación acústica del lugar.</p> <p>d.ii) La empresa da cuenta de la instalación de panel de isopol, sobre muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso. Respecto a esta información, la empresa no entrega las características técnicas del dicho panel de isopol, faltando acreditar la capacidad de mitigación de ruidos del material indicado. Por lo anterior, deberá acreditar características técnicas de dicho panel de isopol, como materialidad, dimensiones entre otros.</p> <p>d.iii) La empresa, da cuenta mediante la descripción de la medida y en los planos acompañados, que la instalación de dichos paneles acústicos, no se realizó en la totalidad del límite perimetral de la terraza. En base a lo anterior, deberá acreditar mediante aspectos técnicos sobre cómo esta acción aislará o mitigará las emisiones de presión sonoras generadas en la terraza del local, y deberá acreditar que dichas emisiones no afecten a ninguno de los vecinos del local. En caso de que no cuente con antecedentes necesarios, para acreditar la eficacia de la medida, deberá proponer una medida complementaria que logre el objetivo ambiental del Programa de Cumplimiento.</p>	<p>altura del muro colindante hasta los 3 metros 35 cm. Cada módulo de isopol mide 1,5 metros de alto x 1,15 metros de ancho, y tienen un grosor de 70 mm.</p>	<p>densidad (18-20 kg/m³, con tolerancia de +- 2kg/m³). Permiten aislar efectivamente el ruido desde emisores cercanos. Junto con las cualidades aislantes, la acción descrita permitió aumentar la altura del muro hasta los 3 metros 30 cm.</p> <p>La referida acción se planificó dejando un vano de aproximadamente 20 cm. Entre la techumbre y el muro de isopol, vano que no perjudica la aislación acústica de la terraza del establecimiento, pues si bien por ese vano podrían escapar ondas sonoras éstas saldrían en dirección ascendente, por lo que no afectarían a los puntos receptores ubicados en propiedades colindantes.</p> <p>No se contempló como acción el cierre con módulos de isopol (u otra solución) debido a que no existe certeza alguna de que la emisión de eventuales ruidos hacia otros vecinos esté sobre la norma. En caso de que efectúe una medición y ésta arroje resultados sobre norma, propondremos una medida complementaria que logre el objetivo ambiental del programa de cumplimiento.</p>
---	--	---

Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento



35. Que, tal como se indica en la tabla, que contiene las segundas observaciones efectuadas al programa de cumplimiento y lo señalado por la titular en el nuevo ingreso de PdC, caben señalar tres elementos, que permiten concluir que, en este punto, no se ha dado cumplimiento al requisito de eficacia, al cual esta Superintendencia se encuentra vinculada para aprobar un PdC.

36. En primer lugar, la observación del apartado d.iii) señaló, respecto de la Acción N° 3 que *“La empresa, da cuenta mediante la descripción de la medida y en los planos acompañados, que la instalación de dichos paneles acústicos, **no se realizó en la totalidad del límite perimetral de la terraza.** En base a lo anterior, deberá acreditar mediante aspectos técnicos sobre cómo esta acción aislará o mitigará las emisiones de presión sonora generadas en la terraza del local del local, y deberá **acreditar que dichas emisiones no afecten a ninguno de los vecinos del local.** En caso de que no cuente con antecedentes necesarios, para acreditar la eficacia de la medida, **deberá proponer una medida complementaria** que logre el objetivo ambiental del Programa de Cumplimiento”*. Así, la observación realizada por este servicio contiene dos supuestos, alternativas para el titular, basadas en el hecho concreto que la titular no propuso el cierre total de la terraza desde donde se generan los ruidos, sino de parte ella, dichas dos hipótesis son: i) acreditación de cómo el cierre parcial de la terraza aislaría el ruido, sin afectar a los receptores sensibles que rodean la fuente emisora o ii) si lo anterior no era posible, debía proponer una medida complementaria.

37. Dicha observación, contenida en una segunda resolución de observaciones, tenía por objeto la satisfacción del requisito de eficacia de las acciones propuestas, respecto al tipo de fuente, tipo de emisión y nivel de presión sonora registrada durante la actividad de fiscalización, que implica la obligación para la titular de *“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”*, con la o las acciones que proponga respecto del hecho constitutivo de infracción imputada. Así, la acción en concreto de la empresa en este punto es, en síntesis, la *“Instalación de paneles modulares de isopol sobre el muro cortafuegos en el deslinde de la terraza del segundo piso”*. El deslinde que la titular propone en el PdC para aislar el ruido, según se infiere de varios apartados del procedimiento sancionatorio, corresponde al sector nor-oriente y norte de la terraza del segundo piso de la fuente emisora. Lo anterior se desprende de una de las descripciones de las imágenes acompañadas en el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 y en el escrito de 19 de enero de 2018, donde se lee *“Muro de paneles modulares de isopol. Separa la terraza del bar del inmueble de propiedad de Patricio Damke, y de un sitio eriazo colindante”*. De la misma información acompañada por la titular, se desprende que la terraza posee una forma prisma - rectangular, por tanto dicha terraza posee un se encuentra conformada por 6 caras: una primera cara colinda con el inmueble propio del Bar, una segunda cara colinda con la propiedad del interesado Sr. Damke, una tercera cara que colinda con sitio eriazo y la cuarta cara que colinda con la propiedad de la interesada Sra. Camila Garfias, las dos caras restantes corresponderían al piso de la terraza y al techo de la misma.

38. Adicionalmente, con fecha 1° de febrero de 2018, la titular Camila Garfias, señaló que justamente la cuarta cara de la terraza de la fuente emisora, que corresponde al deslinde entre dicha interesada y esta última, carecía de una acción concreta de cierre, señalando, como se ha indicado, la *“Construcción incompleta de muro de paneles de isopol [...] dejando al descubierto nuestro lado sin ningún tipo de fundamento técnico*

(acústico) para no realizar la construcción completa”. En dicha misma presentación, se acompañan fotografías que muestran un espacio libre entre la terraza y el patio de la interesada.

39. Así, según lo transcrito en la Tabla N° 1, el titular no acredita como el cierre parcial de la terraza aislará el ruido, sin afectar a los receptores sensibles que rodean la fuente emisora, especialmente a la Sra. Garfias.

40. Siendo así, existía la posibilidad de cumplir con la segunda hipótesis contenida en la resolución de observaciones, cual era, proponer una medida complementaria, que justamente consistía en el cierre de la terraza en el lado que no había sido considerado, es decir, el cuarto lado que colinda con la propiedad de la interesada Sra. Camila Garfias. Al respecto, el titular es enfático al indicar que: **“No se contempló como acción el cierre con módulos de isopol (u otra solución) debido a que no existe certeza alguna de que la emisión de eventuales ruidos hacia otros vecinos esté sobre la norma”**.

41. Por último, señala al respecto que *“En caso de que efectúe una medición y ésta arroje resultados sobre norma, propondremos una medida complementaria que logre el objetivo ambiental del programa de cumplimiento”*.

42. Por tanto, la titular no dio cumplimiento a la observación del programa de cumplimiento en este punto, en ninguna de sus dos hipótesis, al no poder justificar como la acción, sin cierre en el deslinde de la interesada, no afectaría a los vecinos colindantes, ni tampoco proponiendo una medida complementaria. Aún más, no cumpliendo con dicha observación, propone someter la incorporación de una acción complementaria a una condición, que es del todo improcedente en el presente procedimiento sancionatorio, desde que el incentivo al cumplimiento tiene por naturaleza ser de carácter voluntario y tiene por objeto hacerse cargo de la infracción imputada en la formulación de cargos, siendo incompatible al instrumento la incorporación de hechos futuros e inciertos, dada la necesidad de tener que cumplir con los requisitos reglamentarios, entre los cuales se encuentra el requisito en análisis, eficacia. Así, una potencial acción innominada, solo propuesta en el caso que una nueva medición de ruidos determine la superación de la norma, no tiende a **“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”**, por lo que debe ser descartada.

43. En definitiva, lo que se encuentra detrás de lo dicho por el titular, en orden a que no existe certeza de la superación de la norma desde el específico punto, colindante a la fuente emisora, desde la posición opuesta al punto de medición de la actividad de fiscalización que sustentó la formulación de cargos, al haberse constatado que exista excedencia de la norma en el receptor sensible ubicado en Cochrane 1261, adyacente a la señalada terraza, no concuerda con el conocimiento científicamente afianzado da cuenta que el sonido en campo libre tiende a propagarse en forma de ondas esféricas a partir de una fuente puntual¹, es

¹ Fuente puntual, irradia sonido uniformemente en todas las direcciones, si esta es mucho más pequeña que la longitud de onda del sonido irradiado. La fuente podría ser un pequeño altavoz montado en una pared de una caja rígida muy pequeña, pero siempre que la longitud de onda que se genera sea grande en comparación con cualquiera de las dimensiones de la caja, se considerará una fuente puntual. Es decir, el pequeño altavoz-caja generará un campo acústico como el que sería generado por una pequeña esfera pulsátil. Por lo tanto, la clase de fuentes simples puede considerarse como aquellas fuentes que tienen las propiedades de una pequeña esfera pulsátil, cuyo diámetro es mucho menor que cualquier longitud de onda que genera. Fuente: D. Bies y Hansen C. Engineering noise control, theory and practice, 2003.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División
de Sanación y
Cumplimiento

decir, existe una probabilidad que efectivamente el ruido generado por la terraza del local genere ruido molesto hacia todos los vecinos directos del establecimiento y de manera en específica, a los vecinos directos a la terraza en cuestión, dado que dicha terraza debería contar con al menos un parlante de música que emitiría ruido, la que tendería a comportarse como una fuente puntual². A mayor abundamiento se puede señalar, que con fecha 1° de febrero de 2018, la Señora Camila Garfias Castro, ingresa ante esta Superintendencia un escrito haciendo alusión al ruido generado por la terraza del establecimiento, señalando entre otros *“logrando que nuestra propiedad reciba impacto de la fuente directa y aparte de las ondas sonoras reflejadas por este material de construcción”*. Complementariamente se acompaña a dicho escrito, fotografías que darían cuenta que entre la terraza del local y el patio de la señalada denunciante o interesada no existe alguna barrera física que impida que la energía sonora llegue hacia dichos receptores. Por otra parte, es importante señalar que la materialidad de las barreras acústicas propuestas en el Programa de Cumplimiento, da cuenta de que éstas poseen un bajo coeficiente de absorción, en este sentido, si en un principio previamente a la implementación de medidas, pudo haber sido emitida energía sonora sin restricciones hacia todas direcciones, actualmente teóricamente esta emisión debería estar siendo concentrada en el local producto de la instalación de las indicadas barreras, y por efecto de la reflexión de la energía sonora en dicho tipo de superficie, existir una alta probabilidad que ésta se encuentre dirigida hacia el vecino que se encuentra en la dirección de la cara de la terraza que quedó abierta.

44. En este sentido, y considerando los antecedentes previamente señalados, el criterio de aprobación de un Programa de Cumplimiento, denominado “eficacia” no es cumplido en el presente Programa de Cumplimiento, dado que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento no aseguran **cabalmente** el retorno al cumplimiento normativo en **todos los receptores** de la fuente de ruido identificada, y por consiguiente no se eliminan de manera cierta los efectos que podría generar la señalada infracción.

45. Realizadas las apreciaciones técnicas sobre el punto, solo cabe señalar que a nivel normativo la mera potencialidad de afectación, respecto de la fuente emisora y el punto de medición se encuentra contemplado, al definirse en el artículo 6° N° 19 del D.S. N° 38/2011 MMA la calidad de “receptor”: *“Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: 19. Receptor: toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que **esté o pueda estar expuesta al ruido** generado por una fuente emisora de ruido externa”* (el destacado es nuestro). En este caso específico, la efectividad y potencialidad de exposición al ruido se encuentra considerada en la ficha de medición de ruido, disponible para los interesados en el procedimiento, y fue descrita en la formulación de cargos.

46. Que, por otra parte, luego de revisado el punto sobre la **insuficiencia de la acción**, dada la propuesta de **cierre parcial** con material idóneo de la **terrazza del bar**, dejando a una de las interesadas colindantes sin medida de cierre. En segundo lugar, cabe describir respecto de la Acción N° 3 lo relativo al vano, señalando que, *“La referida acción se **planificó dejando un vano** de aproximadamente 20 cm. Entre la techumbre y el muro de isopol, vano que no perjudica la aislación acústica de la terraza del establecimiento, **pues si bien por ese vano***

² A mayor abundamiento, la propagación esférica de la energía sonora y su atenuación por distancia ha sido reconocida en la jurisprudencia especializada. Ver: TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-63-2018. 27 de agosto de 2018. Considerando 38°.

podrían escapar ondas sonoras éstas saldrían en dirección ascendente, por lo que no afectarían a los puntos receptores ubicados en propiedades colindantes”.

47. En ese sentido, desde el punto de vista técnico esta justificación debe ser descartada, constituyendo así un razonamiento adicional para no dar por satisfecho el criterio de eficacia del programa de cumplimiento presentado en este punto. Lo anterior, considerando que la afirmación indicada por parte del regulado, da cuenta de que la emisión generada por la terraza “saldrá en forma ascendente”, sin entregar mayores antecedentes que validen dicha argumentación. Por consiguiente, se considera que no es suficiente la información entregada.

48. A mayor abundamiento, lo señalado en el programa de cumplimiento resulta aún más confuso, desde el punto en que la titular señala que **“No se contempló como acción el cierre con módulos de isopol (u otra solución)”** del lado de la interesada Garfias, generando una disparidad injustificada respecto del cierre de los diferentes lados de la terraza, ya que i) el lado que colinda con el interesado sr. Damke se propone cerrar con barreras de isopol, dejando un vano; ii) el lado que colinda con “sitio eriazo” se propone cerrar con barrera de isopol; y iii) el lado que colinda con la interesada sra. Garfias, indica expresamente en el PdC refundido que no se tomará ninguna acción.

49. Adicionalmente, otro de los aspectos confusos y que entra en contradicción con lo argumentado por la titular sobre la falta de certeza de niveles de presión sonora en incumplimiento, para descartar el cierre de la terraza respecto de uno de los interesados, se encuentra en la Acción N° 4, sobre aislación acústica y mejoras de la puerta de acceso al Bar, que se encuentra en una ubicación diferente, del lugar de medición. Aún en la misma situación respecto del deslinde de la Sra. Garfias, en el sentido de que allí no hubo medición, por lo menos se propusieron medidas respecto de esa parte del local. Por tanto, a juicio de este servicio, existe falta de fundamentación suficiente en la elección discrecional de parte de la empresa en la determinación de aislar ciertas partes de la fuente, y dejar otras sin medidas.

50. Que, en resumen, descartada por ineficaz la Acción N° 3, tanto por la propuesta de cierre parcial de la terraza, dejando al descubierto uno de los lados, y en segundo lugar, por dejar de todas formas abierta la zona de la terraza donde se propone la instalación de muro de isopol a través de un vano, en tercer lugar, y a mayor abundamiento, cabe realizar algunas consideraciones sobre el presente procedimiento sancionatorio, con el fin de expresar las múltiples posibilidades que tuvo la titular para mejorar el programa de cumplimiento presentado y como se resguardaron sus derechos, incluida el de bilateralidad a partir de las alegaciones de los interesados sobre las acciones propuestas en el instrumento. Así, fueron realizadas **dos reuniones de asistencia** con fecha 18 de octubre de 2017 y 29 de mayo de 2018, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA, donde se otorgaron directrices y respuestas a las dudas planteadas en materia de programa de cumplimiento a la titular. En segundo lugar, se realizaron **dos resoluciones de observaciones al PdC**, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-076-2017, de 4 de enero de 2018 y la Res. Ex. N° 4/Rol D-076-2017, de 26 de febrero de 2018. Adicionalmente, en esta última resolución, en su resuelvo III se le dio traslado a la empresa para que ésta pudiese formular lo que le pareciera pertinente respecto del escrito de la interesada Camila Garfias, de fecha 1° de febrero de 2018.

51. Al respecto, cabe indicar lo zanjado por la jurisprudencia ambiental respecto de la etapa de observaciones de un PdC y las características que esta tiene, ello, con el fin de ilustrar en el presente caso el cumplimiento de dichos criterios, según todo lo señalado en el considerando anterior, lo que determinará tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto, el rechazo del PdC presentado. Así, cabe destacar que ***“el deber de apoyo de la SMA a los administrados, sobre la revisión de los Programa de Cumplimiento, deben ser razonables, concretos y proporcionales al tipo, tiempo y envergadura del proyecto de que se trate, siendo cada caso revisado y asistido en su mérito [...]”***³ y señalando ciertas actuaciones a realizar por la SMA se cumple el apego al derecho de la SMA ***“Que, se evidencia en el actuar de la SMA, en sus solicitudes de información, complemento, aclaración y ajuste del PdC y sus contrapropuestas, así como al rechazo de la última propuesta del PdC refundido, un estricto trabajo y apego a derecho, a fin de disponer que el titular abordara correctamente la problemática de incumplimiento [...]”***⁴ (para todo, lo destacado es nuestro). Así, es posible dar por satisfechos los criterios de razonabilidad, concreción y proporcionalidad en el presente procedimiento, respecto del PdC presentado.

52. De conformidad a lo señalado previamente, el programa de cumplimiento refundido de Bar Acuña Medina Ltda. no contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2018, no dando por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA, específicamente respecto de la Acción N° 3. Adicionalmente, se han expresado las múltiples instancias que tuvo la titular tanto para comprender las obligaciones y requisitos de un programa de cumplimiento, en las reuniones de asistencia, y la posibilidad de mejorar lo presentado, a través de las resoluciones que realizaron observaciones al PdC.

C. Verificabilidad

53. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

54. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos (criterio de integridad), y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción (criterio de eficacia), circunstancias que en el caso no concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, tal como se ha señalado en el apartado anterior de la presente resolución, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el requisito de verificabilidad en el presente procedimiento, atendiendo especialmente al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9° de la Ley N°

³ PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-4-2018. 6 de junio de 2018. Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente. Considerando 19°.

⁴ PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-4-2018. 6 de junio de 2018. Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente. Considerando 58°.

19.880, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse⁵.

IV. Solicitud de diligencia probatoria de la interesada

55. Que, tal como se ha señalado anteriormente, con fecha 1° de febrero de 2018, la Sra. Camila Garfias, interesada en el presente procedimiento, ingresó un escrito a esta Superintendencia, señalando que determinados antecedentes no habrían sido atendidos en el programa de cumplimiento refundido presentado por la titular con fecha 19 de enero de 2018. Termina el escrito solicitando, lo que, a juicio de esta Superintendencia, se enmarca en una solicitud de diligencia probatoria, consistente en una medición de ruidos de la fuente emisora, por lo que cabe en el presente apartado, descartar dicha solicitud por las razones que se indicarán a continuación. Adicionalmente, a partir del traslado otorgado a la titular respecto del antedicho escrito, con fecha 15 de marzo de 2018, la titular respondió el traslado y acompañó el programa de cumplimiento refundido ya individualizado. Allí, la empresa coincide con la interesada, en solicitar una nueva fiscalización de nivel de presión sonora, por lo que debe entenderse que jurídicamente, se está solicitando una diligencia probatoria. Debido a lo anterior, se hace necesario que este servicio se pronuncie al respecto.

56. Que, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes.

57. Que, en ese sentido, el artículo 50 de la LO-SMA exige que para que se dé lugar a una diligencia probatoria, ésta debe ser tanto pertinente como conducente, lo cual es más exigente que el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que dispone en su inciso final que el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

58. Ahora bien, en cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española, tal como se indicó en el capítulo anterior de la presente resolución, la ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento⁶. Asimismo, la prueba conducente sería aquella que *“Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”*, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

59. Que, tal como se ha indicado, en el escrito de la interesada Camila Garfias, así como en el de la titular, se solicita como diligencia probatoria una medición de niveles de presión sonora, petición que debe ser analizada en virtud de su pertinencia

⁵ Ver, en el mismo sentido: Res. Ex. N° 6/Rol D-043-2013, de 31 de enero de 2018. Rechaza programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Considerando 62°.

⁶ REBOLLEDO, Manuel; IZQUIERDO, Manuel; ALARCÓN, Lucía y BUENO, Antonio. Derecho Administrativo Sancionador. Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Ed. Lex Nova. España. 2010. pp. 701-702.



y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, y cuyo análisis, para el presente procedimiento, se hará a continuación.

60. Que, una nueva medición de niveles de presión sonora, si bien se considera pertinente debido a que tiene relación con el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo, ella no es conducente, dado que no se ve cómo dicha nueva medición, como medio de prueba, pueda tener la aptitud, para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la Formulación de Cargos, que corresponde a la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.; además tampoco tiene la aptitud, como medio de prueba, para desafiar la calificación jurídica del cargo, ni acreditar alguna circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA. Todo lo anterior, sustentado adicionalmente, en la explicación realizada en el Considerando N° 39 de la presente resolución.

61. Que, cabe señalar que una medición de ruidos, en el marco de las competencias de esta SMA puede tener múltiples propósitos, y por tanto adscribirse a varias naturalezas jurídicas diferentes. Así, en el marco de una fiscalización ambiental, una medición de nivel de presión sonora posee la aptitud de ser un hecho que acredita una infracción; en el marco de un programa de cumplimiento, una medición de nivel de presión sonora, tendría la naturaleza de una obligación final obligatoria de un programa de cumplimiento, que determinaría la eficacia de la medida adoptada en el marco de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento. Así, una medición de nivel de presión sonora, como diligencia probatoria, no muestra ser conducente en el presente procedimiento.

62. Que, sin perjuicio de lo anterior, y para el debido resguardo de los interesados en el procedimiento, cabe recordar la plena vigencia del principio de contradictoriedad establecido en la Ley N° 19.880, por el cual: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por Bar Acuña Medina Limitada, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento, de acuerdo a lo indicado en los Considerandos 29° a 48° de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Bar Acuña Medina Limitada, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado**

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-076-2017, de fecha 2 de octubre de 2017, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, se reinicia el saldo de plazo para presentar descargos restantes a la fecha de presentación del programa de cumplimiento, esto es, de siete (7) días hábiles.

III. TÉNGASE POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, el escrito de fecha 6 de junio de 2018 de la interesada Camila Garfias.

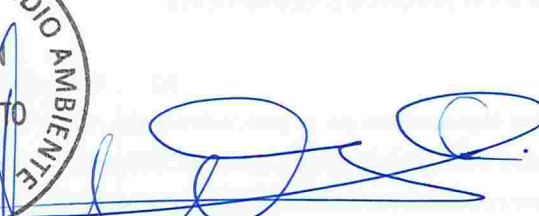
IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de Bar Acuña Medina Limitada, domiciliado en calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Patricio Gabriel Damke Marin, domiciliado en calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío y doña Camila Garfias Castro, domiciliada en calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


JOB / LCM / CSB

Carta Certificada:

- Representante legal de Bar Acuña Medina Limitada. Calle Cochrane N° 1269, comuna de Concepción, Región del Biobío
- Sr. Patricio Gabriel Damke Marin. Calle Cochrane N° 1277, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Sra. Camila Garfias Castro. Calle Cochrane N° 1261, comuna de Concepción, Región del Biobío.

C.C:

- Sr. Álvaro Ortiz Vera. Alcalde de la I. Municipalidad de Concepción. Calle O'Higgins N° 525, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Emelina Zamorano, Jefa de la Oficina de la Región del Biobío de la SMA.

Rol D-076-2017